

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Arias Méndez y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Eusebio Contreras.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez H.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Arias Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 239072, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Padre Castellanos No. 50, barrio 27 de Febrero, de esta ciudad; Nilda Virginia Ballast, domiciliada y residente en la calle José Contreras No. 13, de esta ciudad, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 10 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Eusebio Contreras, del 30 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez H.;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales,

el 3 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, por sí y por el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en fecha 8 de agosto de 1990, actuando a nombre y representación del señor Eusebio Contreras; b) por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en fecha 19 de diciembre de 1990, actuando a nombre y representación de Nilda Virginia Ballast, La Universal de Seguros, C. por A. y el señor Domingo Arias Méndez, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto, contra la prevenida Nilda Virginia Ballast, persona civilmente responsable, y contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, por este tribunal en fecha 23 de julio de 1990, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Domingo Arias Méndez, portador de la cédula de identificación personal No. 239072, serie 1ra., residente en la Padre Castellanos No. 50, barrio 27 de Febrero, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causado por el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Eusebio Contreras, que le ocasionaron lesión permanente, en violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al co-prevenido Eusebio Contreras, portador de la cédula de identidad personal No. 26507, serie 12, residente en el Km 8 ½ de la carretera Sánchez No. 7, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara en cuanto a este último se refiere, las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Eusebio Contreras, por intermedio de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, en contra de Nilda Virginia Ballast, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a la señora Nilda Virginia Ballast, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago: a) de una indemnización de RD\$75,000.00 (Setenticinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Eusebio Contreras, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste; b) de una indemnización de RD\$5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos Pesos Oro) a favor y provecho del señor Eusebio Contreras, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, motocicleta placa No. C70-577-572, chasis No. 3116697, póliza No. A-343430FJ, que vence el día 13 de octubre de 1989, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a raíz del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 139-524, chasis No. KHLS110001511, registro No. 328949, póliza No. A-13784, que vence el día 3 de marzo de 1989, de conformidad con

el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Domingo Arias Méndez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.), letra a) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la señora Nilda Virginia Ballast, en su calidad de personal civilmente responsable, al pago solidario de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Eusebio Contreras, por los daños morales y materiales por éste sufridos, a consecuencia del accidente. Confirma la letra b) del mismo ordinal; por estimar la corte, que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Domingo Arias Méndez, al pago de las costas penales, en su indicada calidad y a la señora Nilda Virginia Ballast, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo establecido en el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955, y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Nilda Virginia Ballast, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Domingo Arias Méndez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, para declarar al prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, único responsable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1989 se produjo una colisión en la ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos placa No. 139-524, conducido por Domingo Arias Méndez, propiedad de Nilda Virginia Ballast, el cual transitaba por la prolongación avenida Independencia, en dirección de Este a Oeste, y la motocicleta placa No. 577-572, conducida por Eusebio Contreras, que transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente resultó Eusebio Contreras con fractura ósea que le produjo lesión permanente, conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, quien se detuvo, y sin tomar ninguna precaución, abrió la puerta izquierda de su vehículo, ocasionando el accidente con la motocicleta conducida por Eusebio Contreras, en franca violación al artículo 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la citada Ley 241, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren

a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-
qua, al condenar al prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, a una multa de
RD\$300.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a
la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo
concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su
casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Contreras, en los recursos
de casación interpuestos por Domingo Arias Méndez, Nilda Virginia Ballast y la compañía
La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones
correccionales, el 24 de marzo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de
Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulos los recursos de casación de Nilda Virginia Ballast y la compañía La
Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido
Domingo Arias Méndez y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Nilda Virginia
Ballast al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres.

Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogados de la parte
interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la
compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar
Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su
encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,
leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do